



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 9

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120051565 DEL 21-05-2019**

*“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018 -Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58842, denominado Instructor Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA-”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, convocó el proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- objeto de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, modificado por los Acuerdos Nos.20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Culminadas las etapas y pruebas previstas en la Convocatoria No. 436 DE 2016 - SENA, la CNSC expidió la Resolución No. 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58842, denominado Instructor, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017.

El señor YURY DANIEL CUBILLOS MAYORGA, a través de escrito radicado en la CNSC bajo los consecutivos PQRS Nos. 201901100104, 201901100118, 201901100119, 201901100120, 201901100121 y 201901100123, presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018, sustentada en su inconformidad frente al resultado obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes y la Prueba Técnico Pedagógica.

**2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable: *“(…) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)”*

Por su parte, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada ley previeron como facultades a cargo de la CNSC, las de:

*de*

*“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018 -Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58842, denominado Instructor Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

*“a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*

*b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y **establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;** (Negrilla fuera de texto).*

*c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.”*

El Decreto 4500 de 2005<sup>1</sup> dispuso que la CNSC, mediante acto administrativo, dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección, los tiempos en que se desarrollarán cada una de sus etapas, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección, al igual que la metodología para las inscripciones, la clase de pruebas a aplicar, su número y el carácter (eliminador o clasificatorio), las escalas de calificación y su peso con respecto a la totalidad del proceso.

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.6.3 previó que *“Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos”*.

Enunciada la competencia que detenta la CNSC para elaborar las convocatorias a los procesos de selección públicos de méritos para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las entidades del orden nacional y territorial bajo su administración y vigilancia, tenemos que esta entidad es el órgano competente para resolver la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. CNSC 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo normado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

### 3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de Revocatoria Directa promovida en contra de la Resolución No. CNSC 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018, a través de la cual se conforma la lista de elegibles para el empleo identificado con código OPEC No. 58842, está sustentada en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, esto es: *“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.”*, previsión en virtud de la cual el actor señaló:

*“(…) 3) Una vez cumplida la etapa de verificación de antecedentes, se realizó reclamación de los mismos en los términos establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005, de acuerdo al aviso informativo publicado el día 6 de agosto de 2018 en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En la reclamación se solicitó la valoración del título de ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE en el cual se obtuvo una calificación de cero puntos (Anexo 1).*

*4) El día 1 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta manifiesta que el título de ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE no es válido en cuanto a que “no es válida, toda vez que revisado el plan de estudios de dicho programa, se evidencio que este no guarda relación con el área temática que establece la OPEC a la cual usted se inscribió” (Anexo 2).*

*5) En desacuerdo con la respuesta otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil se instaura ACCIÓN DE TUTELA contra este organismo y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN número de radicación 50001310500320180071800, como mecanismo de protección a mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados (Anexo 3).*

*6) Cumplido el término establecido en el Decreto 2591 de 1991, el día 14 de diciembre de 2018 el Juez 03 Laboral - Seccional Villavicencio en sentencia de tutela, notifica el fallo en primera instancia*

<sup>1</sup> El artículo 7º del Decreto 4500 de 2005, establece: *“(…) Desarrollo del proceso de selección. Para el desarrollo del proceso de selección de que tratan los artículos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, que deberá ser publicado, establecerá:*

*a) El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos;*

*b) Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección;*

*c) La metodología para las inscripciones;*

*d) La clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminador o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso. (…)”*

*“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018 -Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58842, denominado Instructor Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

*en el cual se declara improcedente la acción de tutela presentada. Por lo anterior, en los términos establecidos por el Decreto 2591 de 1991, se presentó impugnación del fallo en primera instancia el día 18 de diciembre de 2018, para lo cual el juez tiene un término de 20 días para revocar o reafirmar, según lo establecido en dicho decreto (Anexo 4).*

*7) Adicional a lo anterior, en la Prueba Técnico - Pedagógica realizada el 27 de Octubre de 2018 fui evaluado por el Señor Jorge Hernando Bernal Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía 4.178.560 quien actuó Como Juez Pedagógico, y el cual hace parte de la lista de elegibles Resolución N° 20182120142415 publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la convocatoria 436 de 2017 OPEC 61595, Nivel Profesional, Grado 3. (Anexo 5)*

*8) En la respuesta a la PQRS 201811040011 la Comisión Nacional del Servicio Civil menciona los requisitos para la selección de los Jurados (Anexo 6):*

*9) Por otra parte, en respuesta a la reclamación 177434256 Pruebas Técnico – Pedagógica la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, mencionan (Anexo 7):*

*“Así las cosas, en relación al jurado que actualmente se encuentra inscrito en la Convocatoria, importante indicar que el mismo aplicó para un cargo del nivel profesional, situación que no se constituye en una irregularidad por cuanto el cargo al que usted se presentó es de Instructor.”*

*10) Es contradictoria la posición de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín frente al requisito “No estar participando en la convocatoria 436 de 2017 - SENA” y la respuesta a la reclamación 177434256, puesto que en ningún momento se realizan excepciones. Por lo anterior, el Señor Jorge Hernando Bernal Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía 4.178.560 se encontraba impedido para ser Juez en la Prueba Técnico Pedagógica, más aún cuando participó no solo en la mía, OPEC 58842, sino que intervino con el mismo rol en cinco pruebas adicionales como la OPEC 60006, 61216, 59855 donde de forma inexplicable los concursantes que aparecían de último con su calificación obtienen el primer lugar (...)”*

Lo anterior, para solicitar:

*“(...) 1) Se revoque la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 20182120193475, debido a que continuar con la misma constituye un perjuicio irremediable y una vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales.*

*2) Considerar el proceso de impugnación que se encuentra en curso, y las denuncias sobre las irregularidades presentadas en el desarrollo de la Prueba Técnico Pedagógica, en relación con la inhabilidad del jurado.*

*3) Iniciar las investigaciones respectivas con el fin de evitar posibles actos de corrupción al interior de la convocatoria (...)”*

#### **4. CONSIDERACIONES.**

Observando que la solicitud de revocatoria directa promovida por el señor YURY DANIEL CUBILLOS MAYORGA deriva de su inconformidad frente al resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes y la Prueba Técnico Pedagógica, procede el Despacho a revisar la calificación por él obtenida en desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, para lo cual se enunciará de manera previa los requisitos mínimos establecidos por el empleo Instructor Grado 1 conforme el reporte efectuado por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Así, vemos que el empleo Instructor, Grado 01 del SENA, establece como requisitos de estudios y experiencia los siguientes:

**Estudio:** *Certificado CAP SENA ó Certificado por entidad competente en Técnico en ciencias naturales, trabajadores pecuarios, Trabajadores de producción agropecuaria, Contratistas de servicios agrícolas y relacionados, Agricultores y administradores agropecuarios, Supervisores de producción pecuaria, Contratistas y administradores en agricultura, ganadería y acuicultura, Supervisores de agricultura, pecuaria y silvicultura, expertos agrícolas y pecuarios.*

**Experiencia:** *Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de PRODUCCIÓN ESPECIES MAYORES y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018 -Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58842, denominado Instructor Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA"

**Alternativa de estudio:** ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, LICENCIATURA EN PRODUCCION AGROPECUARIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, INDUSTRIAS PECUARIAS, ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA, INGENIERIA AGROPECUARIA, INGENIERIA AGRONOMICA, INGENIERIA PECUARIA, INGENIERIA EN PRODUCCION AGROPECUARIA, AGROZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA ZOOTECNIA.

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PRODUCCIÓN ESPECIES MAYORES y doce (12) meses en docencia. (...)"

Partiendo de esta información, vale destacar que el artículo 39 del Acuerdo No. CNSC-2017100000116 del 24 de julio de 2017, "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", al referirse a la Prueba de Valoración de Antecedentes, la definió como:

"(...) Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntos por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo. (...)"

De la referida premisa, tenemos que la Prueba de Valoración de Antecedentes detenta un carácter clasificatorio y su objeto es valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos por el empleo a proveer, consideraciones por las que aquellos documentos valorados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no son objeto de puntuación.

En claro lo anterior, pasa el Despacho a referirse a la valoración efectuada a los documentos aportados por el señor YURY DANIEL CUBILLOS MAYORGA en la Prueba de Valoración de Antecedentes, así:

- **ÍTEM DE FORMACIÓN**

ESPECIALIZACION EN GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE (No Válido)

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Estructuración de proyectos formativos	Válido		
SENA, OEI	CAPACITACIÓN EN TECNOLOGÍAS Y CONCEPTOS METODOLÓGICOS PARA ASISTENCIA EN FINCA ESTABLECIMIENTO, Y MANEJO DE SISTEMAS SILVOPASTORILES	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Básico en levantamiento topográfico	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Introducción a la biotecnología vegetal	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Actualización Plataforma Blackboard 9.1	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Orientación de los procesos para la ejecución de la formación profesional integral	Válido		
CORPGICA	Aplicaciones de uso de sistemas de posicionamiento global	Válido		
UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	ESPECIALIZACION EN GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE	No válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	REALIZAR INSEMINACIÓN ARTIFICIAL SEGÚN TÉCNICA ESTABLECIDA	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Evaluación lineal de la hembra bovina	Válido		

*“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018 -Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58842, denominado Instructor Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

Cabe destacar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, las entidades nominadoras, en este caso el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, tienen la potestad, al darse su propio manual de funciones, de definir los requisitos mínimos de los empleos, indicando si requieren personal en una disciplina académica específica, o si, por el contrario, necesitan personal con formación en cualquier área académica de un NBC específico.

En el caso bajo examen, vemos que la OPEC del empleo 58842 estableció como ítem de formación académica: *Certificado CAP SENA ó Certificado por entidad competente en Técnico en ciencias naturales, trabajadores pecuarios, Trabajadores de producción agropecuaria, Contratistas de servicios agrícolas y relacionados, Agricultores y administradores agropecuarios, Supervisores de producción pecuaria, Contratistas y administradores en agricultura, ganadería y acuicultura, Supervisores de agricultura, pecuaria y silvicultura, expertos agrícolas y pecuarios;* y como alternativas las siguientes: *“(…) ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, LICENCIATURA EN PRODUCCION AGROPECUARIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, INDUSTRIAS PECUARIAS, ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA, INGENIERIA AGROPECUARIA, INGENIERIA AGRONOMICA, INGENIERIA PECUARIA, INGENIERIA EN PRODUCCION AGROPECUARIA, AGROZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA ZOOTECNIA (...)”*

En este sentido, la Especialización en Gestión Ambiental Sostenible, pese a pertenecer al núcleo básico de conocimiento en Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, contrario a lo expresado en la solicitud de revocatoria directa, no está relacionada con el propósito y funciones del empleo. Así revisado el propósito del cargo para el cual aspiró el señor CUBILLOS MAYORGA, vemos que el mismo se refiere a: *“(…) impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa. (...)”*, al tiempo que no comprende relación con el área de formación profesional a impartir, esto es: **PRODUCCIÓN DE ESPECIES MAYORES.**

Para soportar lo anterior, se efectúa un cuadro comparativo entre las funciones del empleo y el propósito de la Especialización en Gestión Ambiental Sostenible de la Universidad de los Llanos, así:

Funciones OPEC	Propósito de la Especialización en Gestión Ambiental Sostenible
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles, el programa de formación, el perfil de los sujetos en <u>formación de producción especies mayores.</u></i></li> <li>• <i>Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los <u>programas de formación de producción especies mayores.</u></i></li> <li>• <i>Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los <u>programas de formación relacionados con la producción especies mayores</u></i></li> </ul>	<i>Planificación, creación, evaluación, diseño y manejo de proyectos ambientales, en los diferentes niveles: organizacional, sectorial, local, regional y nacional.</i>

Lo anterior, da cuenta que el propósito de la Especialización en Gestión Ambiental se dirige a la planificación, creación, evaluación, diseño y manejo de proyectos ambientales, difiriendo con esto, de las funciones definidas por el empleo, el cual apunta a impartir formación profesional en programas de producción de especies mayores.

Adicionalmente, el artículo 42 del Acuerdo de Convocatoria estipula: *“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo”.* (Subrayado fuera del texto).

En atención a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, se publicó en el SIMO los resultados de la Valoración de Antecedentes, para lo cual se concedió cinco (5) días de reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Vencido el término para presentar reclamaciones frente al resultado de la Valoración de Antecedentes, las mismas fueron atendidas por la Universidad de Medellín, conforme lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que al respecto señala:

*“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018 -Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58842, denominado Instructor Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

*“(…) **ARTICULO 45°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.*

*Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.*

*El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).*

*Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. (...)”*

En el caso bajo estudio, el Acuerdo de Convocatoria previó de manera expresa la procedencia de las reclamaciones frente a los resultados de la Prueba de Antecedentes y el término con el que contaban los aspirantes para interponerlos; regla que fue acogida por el señor Cubillos Mayorga al decidir participar en el concurso como lo prevé el mismo Acto Administrativo en el numeral 4° del artículo 9°. Conforme lo anterior, interpuso reclamación en contra de los resultados, bajo el radicado 149564570, siendo resuelta por la Universidad de Medellín mediante escrito de 11 de septiembre de 2018, donde se indicó:

*“(…) Para el caso concreto, una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidenció que es necesario realizar ajustes en su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a modificar la valoración de sus documentos para la presente prueba (...)”*

En lo que refiere a la Prueba Técnico Pedagógica el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, indica que se aplicará a quienes aspiren a ocupar cargos de INSTRUCTOR, tiene un carácter clasificatorio y sus resultados serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso:

*“(…)”*

**ARTÍCULO 31°. PRUEBATÉCNICO-PEDAGÓGICA:** *La Prueba Técnico-Pedagógica se aplicará a quienes aspiren a ocupar cargos de Instructor.*

*Ésta prueba identifica el dominio técnico-práctico que tiene cada evaluado sobre la especialidad a la cual se inscribió, así como la capacidad de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica, la planificación curricular, la mediación y facilitación del aprendizaje, la orientación educacional y vocacional, y la evaluación del aprendizaje.*

*Para las tecnologías blandas, la evaluación se hará mediante el desarrollo de una sesión de formación donde se observará el desempeño del evaluado. Para las tecnologías duras se incluirá el manejo de herramientas, materiales, insumos y demás elementos relacionados con la especialidad a la que se inscribió el evaluado. (...)”*

La Prueba Técnico Pedagógica, requirió de una planeación donde la CNSC, SENA y Universidad de Medellín establecieron las especificaciones, objetivos y forma de las misma, partiendo de una fundamentación conceptual que incluye las características organizacionales del SENA como entidad del Sistema Especial de Carrera Administrativa, las redes de conocimiento y el área temática de los requisitos establecidos para el cargo de Instructor y de los Acuerdos de Convocatoria.

*“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018 -Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58842, denominado Instructor Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

Las reglas para el desarrollo de la prueba Técnico Pedagógica, estaban previamente definidas en el Acuerdo de Convocatoria, así como en la Guía de Orientación al aspirante y Preguntas Frecuentes sobre la misma publicada en la página web de la CNSC:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA		Inicio	Guías	436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	Guías
Avisos Informativos	Guías	Guía de Orientación para el Acceso a la Prueba Técnico Pedagógica	Guía de Orientación para el Acceso a la Prueba Técnico Pedagógica	Guía de Acceso P TP.pdf	Detalles Descarga
Guías	Normatividad	Preguntas frecuentes sobre la Guía de Orientación de la Prueba Técnico Pedagógica	Preguntas frecuentes sobre la Guía de Orientación de la Prueba Técnico Pedagógica	Preguntas frecuentes.pdf	Detalles Descarga
Normatividad	Consulte OPEC	Guía de Orientación al Aspirante - Prueba Técnico Pedagógica	Guía de Orientación al Aspirante - Prueba Técnico Pedagógica	Prueba Técnico pedagógica.pdf	Detalles Descarga
Consulte OPEC	Ingreso a SIMC	Guía de Orientación a Aspirante - Valoración de Antecedentes	Guía de Orientación a Aspirante - Valoración de Antecedentes	G VA.pdf	Detalles Descarga
Ingreso a SIMC	Manuales SIMC	Protocolo de Acceso a Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales	Protocolo de Acceso a Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales		
Manuales SIMC	Acciones Constitucionales				
Acciones Constitucionales	Actuaciones Administrativas				
Actuaciones Administrativas	Autos de Cumplimiento				
Autos de Cumplimiento	Listas de Elegibles				

La prueba Técnico Pedagógica estará dividida en dos bloques para el aspirante. En el primer bloque, deberá ser utilizado por el aspirante para la preparación de su microclase (30 minutos). Al aspirante se le informará a su llegada sobre el tema/actividad sobre el que debe dar su clase y de manera individual realizará la preparación de la misma. En el segundo bloque, ejecución (30 minutos), en el cual el aspirante realizará la microclase delante de los jueces en el ambiente de aprendizaje correspondiente, en el cual deberá demostrar su dominio técnico pedagógico.

Cabe anotar que, para evaluar las tecnologías blandas se hará mediante el desarrollo de una sesión de formación donde se observará el desempeño del evaluado y para las tecnologías duras, se incluirá el manejo de herramientas, materiales, insumos y demás elementos relacionados con la especialidad a la que se inscribió, en la medida de lo posible o con espacios de simulación; ya que estos sitios podrían tener alguna variación dependiendo de las locaciones; esto sin influir en el ejercicio mismo de la prueba ni en su objetividad al mostrar los resultados.

El operador encargado de la aplicación de la prueba Técnico Pedagógico fue la Universidad de Medellín, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 119 de 2018<sup>2</sup>, por lo que las condiciones precisas sobre la ejecución de la misma corresponden a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria y el pliego de condiciones de la LP-003 de 2018, se anexa aparte relacionado con la prueba correspondiente al ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS - PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA.

En la prueba Técnico Pedagógica el señor Yury Daniel Cubillos Mayorga obtuvo calificación de 84.00 puntos:

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Ir a la carpeta
Instructor	58842	175908275	105044997	APROBADO		84.0	Sí	

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

El aspirante tuvo la oportunidad de controvertir el resultado obtenido en la prueba técnico-pedagógica, desde el día 26 de noviembre de 2018 hasta el día 30 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

<sup>2</sup>Desarrollar las pruebas de Valoración de Antecedentes y Técnico-Pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”.

*ave*

*“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018 -Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58842, denominado Instructor Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

Revisado el aplicativo SIMO el accionante presentó reclamación, en la que solicitó acceso al material de pruebas en atención a lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Una vez surtido el acceso al material de pruebas, el actor complementó la reclamación y las respuestas a las reclamaciones se publicaron el día 21 de diciembre de 2018, a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, enlace SIMO:

Publicación respuesta a reclamaciones y Resultados definitivos de la Prueba Técnico Pedagógica para los Cargos de Nivel Instructor Imprimir

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes que se encuentran inscritos en los empleos del nivel instructor, que las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la Prueba Técnico Pedagógica de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, serán publicados conforme a lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el día 21 de diciembre de 2018 a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.

Para consultar las respuestas a reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deberán ingresar con su usuario y contraseña al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO

La reclamación del aspirante frente a la prueba Técnico Pedagógica fue elevada en dos documentos complementarios, cuyas inquietudes fueron resueltas confirmando el resultado obtenido.

Con relación a la prueba Técnico Pedagógica debe indicarse que la metodología utilizada, corresponde a una estrategia sistemática basada en la **prueba de ejecución**, la cual pretende poner en práctica el conocimiento y dominio de las habilidades y/o destrezas que tiene el aspirante de **transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica**, permitiendo comprobar, si el aspirante realiza adecuadamente los procesos para desarrollar o alcanzar determinada actividad y si obtiene los productos esperados en una situación práctica; ya sea en aulas de formación o en aulas convencionales.

Cada una de las habilidades a evaluar fue definida por un conjunto **de indicadores**, por lo cual la respuesta que el candidato genere a partir de su micro clase, son comparadas con la escala de valoración en cada rúbrica (Construidas y Validadas por Expertos).

En relación al jurado Jorge Hernando Bernal Jiménez, que actualmente se encuentra inscrito en la Convocatoria, es importante aclarar que el mismo aplicó para un cargo del nivel Profesional, situación que no se constituye en una irregularidad por cuanto el cargo al que presentó el señor Cubillos Mayorga es de Instructor. Ahora bien, resulta carente de sustentos fácticos y jurídicos la afirmación en la que se indica que el jurado se encontraba impedido, lo anterior, por cuanto se reitera que todos los profesionales cumplen a cabalidad con lo solicitado por parte de la entidad y la Comisión Nacional del Servicio Civil; se reitera en este punto que la prueba técnico pedagógica es una prueba estandarizada, en la cual todos los aspirantes son evaluados bajo 6 componentes pedagógicos y 4 técnicos, con un formato evaluativo llamado rúbrica, el cual era la guía de los jueces para valorar al aspirante, haciendo más precisas y/o objetivas sus valoraciones. Las rúbricas son las que guían a los jurados que atributos o criterios están o no presentes en el desempeño del instructor, lo que responde a la evaluación de competencias en el saber y saber - hacer, tal como lo requieren las competencias y/o habilidades, con ellas se pretende principalmente reducir la subjetividad a la hora de calificar; ya que el criterio está claramente explicado y está construido por personas con experiencia en el tema y validada por dos expertos, con conocimiento y/o experiencia de la habilidad a desarrollar; donde sólo en el momento de presentar cada aspirante sólo sabrá que habilidad deberá desarrollar.

Una vez consolidados los resultados definitivos, la CNSC mediante la Resolución No. 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018, conformó y adoptó Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58842, denominado Instructor, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Publicada la lista de elegibles, la CNSC no recibió solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y por tanto, la lista de elegibles adquirió firmeza el día 15 de enero de 2019, con base en lo establecido por el artículo 56 del Acuerdo de Convocatoria:

*“(…) ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no*



*"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018 -Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58842, denominado Instructor Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA"*

*se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito. (...)"*

Respecto al numeral 2 de las pretensiones del escrito de revocatoria que indica: *"Considerar el proceso de impugnación que se encuentra en curso..."*, se informa que en el recurso de impugnación aludido el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil-Familia-Laboral, decidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio que declaró improcedente la acción de tutela formulada por el señor YURY DANIEL CUBILLOS MAYORGA.

Frente a la pretensión: **"3) Iniciar las investigaciones respectivas con el fin de evitar posibles actos de corrupción al interior de la convocatoria"**, la CNSC no ha encontrado mérito para adelantar actuaciones administrativas, con ocasión de presuntas irregularidades y denuncias en el proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017-SENA, para este caso tampoco se evidencian pruebas o elementos que conlleven a dar inicio a una de ellas.

Conforme lo anotado y al no configurarse la causal invocada en la solicitud de revocatoria directa, el Despacho negará la solicitud de revocación promovida por el señor YURY DANIEL CUBILLOS MAYORGA frente a la Resolución No. CNSC - 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Negar** la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **YURY DANIEL CUBILLOS MAYORGA**, en contra de la Resolución No. 20182120193475 del 24 de diciembre de 2018 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58842, denominado Instructor Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA"*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** de esta decisión al señor **YURY DANIEL CUBILLOS MAYORGA**, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente dirección: Calle 8 Bis # 70 - 28 Bogotá y la dirección electrónica: [dacumazoo@gmail.com](mailto:dacumazoo@gmail.com)

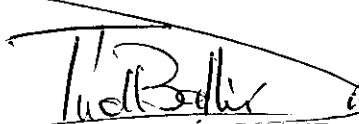
**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor **YURY DANIEL CUBILLOS MAYORGA** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cnsc.gov.co](mailto:notificaciones@cnsc.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 21 de mayo de 2019

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
de. Comisionado

